



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00715-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	NURIS MARIA ANDRADE DE PACHECO
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante aporta copia de la citación enviada mediante correo electrónico a la parte demandada, pero también se observa que no hay constancia de que se haya remitido el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del 2021; por lo que incumplió lo que establecía el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a saber:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (negrilla fuera de texto)**”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cec7995a54ec2ce230e7e8db98f019171d1eacdbd9f68cf43d93c19648d44b**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00083-00
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
DEMANDADO	ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ.
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 2.894.640
NOTIFICACION_____	\$ 26.000
TOTAL _____	\$ 2.920.640

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.920.640.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7abfe0f11c08001ad8e909740acbb4618701d19692f4f317a8b2ba74bca61b**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00083-00
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
DEMANDADO	ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ.
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, quien actúa por medio de endosatario judicial, en contra del señor ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ, por las sumas de:

- a. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$29.194.561,72), contenida en PAGARÉ número 23764.
- b. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$724.872,75), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 4 de septiembre de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021.
- c. ONCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$11.078.096,17), contenida en PAGARÉ número 24022.
- d. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$354.447,72), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 4 de octubre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 07 de marzo de 2022, la apoderada allegó documentación donde la empresa de correos SERVIENTREGA, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 02 de marzo de 2022, en la Carrera 14 No 27-15, de la ciudad de Barranquilla, donde la persona que los atendió manifestó que la persona si reside.

El 16 de marzo de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos SERVIENTREGA, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 14 de marzo del mismo año y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.894.640.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE COLPENSIONES, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ con C.C. No. 3.709.426, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5859b16483c73f43cc11918b4870431f3ee01b1f32eb604d1cf95a46cec9e551**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00086-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA.
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.769.590
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 6.000
TOTAL _____	\$2.775.590

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.775.590.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db381b321b1dad682b07d1d29cc13394645f037ff3c058ac102fdd048e213bf**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00086-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA.
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$39.565.545,00), contenida en PAGARÉ número 32747493, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 09 de junio de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo teresacerpa201@gmail.com, donde la empresa de correos AM MENSAJES, certificó que el correo fue entregado al servidor de destino el 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.769.590.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2077477fe19b0e34e4a5a639bd5907b72315bac768da80ebff4ceb5a284b6**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00163-00
DEMANDANTE	NEYLIA CRISTINA CIRILO BENITO - REBOLLO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA CELEDON SALAS Y OTRA
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: leonardofuentez@hotmail.com el día 11 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las peticiones de embargo de remanentes y títulos judiciales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas, en el mismo sentido, se ordenará el embargo del salario solicitado por encontrarse en concordancia con lo establecido los artículos 593 y 599 de la misma legislación y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo juzgado de origen es el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que es parte, como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2015-968. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte, como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2016-0078. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo juzgado de origen es el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2018-00542. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo juzgado de origen es el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2018-00348. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2018-01440. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

C.P.S.



existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2019-0793. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2019-0012. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2019-0511. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo juzgado de origen es el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2019-021. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Décimo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2020-581. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Undécimo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2016-089. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Duodécimo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2017-339. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Décimotercero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 con RADICACION No.2019-065. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

C.P.S.



Décimocuarto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad de la demandada MARGARITA MERCADO ALTAHONA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en el que es parte como demandada MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA con C.C.41.438.333 con RADICACION No.2022-023. Límitese la medida a la suma de \$105.750.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Décimoquinto: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con C.C.32.624.557 como empleada de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54ac677750311ef495298daa7248e8ed1381e58bca426825e05186b90fbb41**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00248-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MEDINA MORA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.211.650
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.211.650

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.211.650.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2672aec8850daf6672113ca1adb301ad2d51765fe59b3745075858662b467bc**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00248-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MEDINA MORA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO MEDINA MORA, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVETA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$60.166.435,97), contenida en PAGARE número 7700090163, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de junio de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo vivi82823@hotmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que el destinatario abrió el correo el día 27 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado FERNANDO MEDINA MORA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.211.650.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8313190ff52a8ca662861d7f355428cd6447f8df8b532dc7c33a13a8d1ef29a**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00249-00
DEMANDANTE	GASES DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO	ORLANDO CARRASCAL PEÑA
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante escrito de subsanación recibido el 23 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante aclara las pretensiones de la demanda, especificando la suma de \$15.312.301 por concepto de capital y \$3.045.850 por los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda. Para un total de \$18.358.151.

Dicho lo anterior, se advierte que, contrario a lo considerado por el Juzgado de Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, la cual trata de asuntos que no superan los 40 SMLMV¹, es decir, \$40.000.000.

En ese orden de ideas, es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del estatuto procesal civil vigente.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el juez de pequeñas causas a quien le fue repartido inicialmente la presente demanda y lo rechazó mediante providencia de 3 de febrero de 2022; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Art. 25 CGP



Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1077b48802d2e73ce3e634dfc2db0397f0282f3f002b961c73db637fed436**

Documento generado en 15/06/2022 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2022-00270-00
DEMANDANTE	MAGALIS MONTES PATIÑO Y OTROS
CAUSANTE	ESTELA PATIÑO DONADO
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado y se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora ESTELA PATIÑO DONADO, quien falleció en esta ciudad, el día 7 de marzo de 2018.

Segundo: Reconocer como herederos de la señora ESTELA PATIÑO DONADO a los señores MAGALIS MONTES PATIÑO y ROBERTO MONTES PATIÑO.

Tercero: Vincular a los señores CESAR AUGUSTO MONTES DE RIOS, FREDYS MONTES PATIÑO, ALVARO MONTES PATINO, HECTOR MANUEL MONTES PATIÑO, BEATRIZ ELENA MONTES DE RIOS y XIOMARA MUÑOZ MONTES, a fin de que aporten su registro civil de nacimiento y acredite su calidad de herederos de la señora ESTELA PATIÑO DONADO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$67.403.000).

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-352570 de propiedad del causante, señora ESTELA PATIÑO DONADO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren cancelando por instalación de una antena de telecomunicaciones a favor del inmueble ubicado en la carrera 3C No. 50D-123, barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-352570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiase en tal sentido a las empresas Claro, Movistar y Tigo (Une).

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.578 y T.P. No. 116.438 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08d21e23cb77d05a1d383468b17c7f5642f3f71bf10ed121e85775d9aea7e9f**

Documento generado en 15/06/2022 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00334-00
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 06 de junio de 2022 enviada desde el correo electrónico: alixcabrera@abogadoamcg.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, se observa que:

- No se especificó a cuánto ascienden los intereses solicitados en las pretensiones de la demanda, para cada una de las obligaciones.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ALBERTO ENRIQUE ORDOÑEZ FLOREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como endosataria al cobro judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, identificada con la C.C.60.277.922 y T.P.56.647 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a6c4282cd18e3f4caa0bc024daff39a7de5a6936d78c14b52e1788cf881d8**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO No. 2022-00128
Radicación	25430-40-03-001-2016-00628-00
Juzgado Origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA.
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	CESAR LEONEL PADILLA RINCON
Fecha	15 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio, el cual nos correspondió por reparto, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, remite el Despacho Comisorio 2022-00128, dentro del proceso ejecutivo iniciado por CHEVYPLAN S.A. contra CESAR LEONEL PADILLA RINCON, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo PLACAS DGT-960, de propiedad de la demandada KARLISED BURGOS MIRANDA con C.C. No. 22.590.624, el cual se encuentra embargado e inmovilizado, en el PARQUEDERO SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA, de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 2022-00182.

Segundo: SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE BARRANQUILLA o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del vehículo de placas DGT-960, ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA.

El vehículo se encuentra ubicado en el PAQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA, en la Calle 81 No 38-121 de la ciudad de Barranquilla y se encuentra identificado con las siguientes características:

PLACA	DGT-960
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SAIL
COLOR	ROJO LISBOA
MODELO	2016
MOTOR	LCU151030242
CHASIS	9GASA58M3GB019256

Tercero: Se le informa que el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, designó como secuestre a C&A ABOGADOS ASOCIADOS, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia y a quien se le fijó como honorarios la suma equivalente a siete (7) salarios diarios mínimos legales. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Por secretaría líbrense el Despacho Comisorio del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccdd5aaa15be685c8f4d3697220c32543a95483c817d5327a4fcdd31958bba7**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-026-2019-00209-00
DEMANDANTE	DEYSI DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSÉ ALFREDI ESTRADA CHARRIS Y OTRO
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 29 de julio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 72 -113, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc40099307deb9ee27096c41eaca58dd41198d954986ac632e5d6e4f13ef71**

Documento generado en 15/06/2022 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00613-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ.
FECHA	15 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar por aviso del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar por aviso del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac31bda5a1299aba0b52be79eb197c80f3cf88b9a4b31676087cd39e7e73cb**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 3.000.000
NOTIFICACION_____	\$ 17.000
TOTAL _____	\$ 3.017.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$3.017.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b09005abfca8755a21dbeabd8ab9a26e25af603c77f6083c4f1b450196858e5**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020200008100
DEMANDANTE	ROSARIO SORACA RIVERA
DEMANDADO	ASOCIACION CARIBE DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, donde la curadora ad litem doctora MARLY SOTO CANTILLO solicita se le fijen los gastos por la labor encomendada. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerles a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios (Sentencia C083 del 2014 Corte Constitucional).

Finalmente, se le recuerda a la curadora el deber de asistir a las audiencias y diligencias que se programen dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Señálese como gastos a la curadora ad litem Doctora MARLY SOTO CANTILLO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar.

Segundo: Recordar a la curadora ad litem Doctora MARLY SOTO CANTILLO, el deber de asistir a las audiencias y diligencias que se programen dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1abe7c64ac9f236d3ceca38839b412adfeeb5f1e1f217a7ee08509217d109**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado poder conferido, recibido en el correo institucional el día 10 de junio de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, allega documentos donde el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., le confiere poder judicial.

Revisado, el expediente digital se observa que en providencia 25 de abril de 2022, el despacho se abstuvo de reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, hasta tanto el poder sea conferido de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 25 de abril de 2022, hasta tanto allegue el poder, con la inclusión del correo electrónico inscrito en el SIRNA de la apoderada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aca7b3db48487060b618b487f91195fc29ccb87def24d01a901183197a82da**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00008-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO ORTIZ.
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 24 de mayo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo soto-jd@hotmail.com y la empresa de correos CERTMAIL, certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido entregada al servidor del correo el día 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Con base en la anterior norma y revisando la demanda digital y la documentación aportada se observa que no informó como obtuvo el correo electrónico suministrado, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, el cual es requisito fundamental exigido por la norma transcrita para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN DAVID SOTO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93ddd00ba3c95d614bb8c1c3b499442fe31e683eb5def35fee06e42674c8d9**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00025-00
DEMANDANTE	ITW COLOMBIA SAS
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.963.820
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.963.820

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.963.820.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a8f5ccf1da4047e48ecd32c53b5ecec3e0137ad1f00e92b644d8d0355d2fc**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00025-00
DEMANDANTE	ITW COLOMBIA SAS
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de ITW COLOMBIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$42.340.251,00), contenida en FACTURAS número 117655, 118142, 118143, 118190, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de abril de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021 al demandado DISTRIBUCIONES CONTINENTES S.A.S.

El 31 de mayo de 2022, el apoderado allegó a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo distribucionescontinentes@hotmail.com, suministrado con la demanda, así mismo, la empresa de correos COLDELIVERY SAS, certificó que la notificación fue enviada el 20 de mayo de 2022 y recibida en la dirección electrónica de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.963.820.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1927394b564ff9b1c8484cbef575ab86391f4526ca0218f03a0c340482de6**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00113-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.296.860
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.296.860

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.296.860.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3f932468afddb6d5bccf65c97da3d7b13dd730a4ddb20a5b596e3da9d9bca8**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00113-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, por las sumas de:

- a. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$61.185.802), por concepto de capital.
- b. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.978.850), por concepto de intereses remuneratorios.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 03 de mayo de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021, al demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA.

El 06 de junio de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo juamquim@gmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó ACUSE DE RECIBO el 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.296.860.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e38213959b9400fb68f321f25c93e129e0aeca6103c0521af22251f12bb1c6**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00153-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE VICTOR SOTO PINZON,
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por el demandado a través de apoderado. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que el demandado estando dentro del término legal, presentó excepciones de mérito a través de apoderado el día 17 de junio de 2021, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado JOSE VICTOR SOTO PINZON, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, C.C. No 32.756.259 y T.P. No 75.105 del C.S.J., como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb5bdf8bf3767f8d6a4801f0e03a9a6efb7f59c70fc4d4eb39749339f61070**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ADOLFO LOPEZ
FECHA	15 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante aporta copia de la citación enviada el 11 de septiembre del 2021 mediante correo electrónico a la parte demandada, pero también se observa que no hay constancia de que se haya remitido el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio del 2021; por lo que incumplió lo que establecía el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (negrilla fuera de texto)”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311400dc2c68c341d37939e23f4818057959e8b190c97f2ff2146ae7714dec4**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00293-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO	YOLIMA PEREZ DAZA.
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.023.740
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.023.740

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.023.740.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f073bfed41f32a71e08c5dcf4f0d12e4fb2f471da8bd81bf66183881cb52a9c0**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00293-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO	YOLIMA PEREZ DAZA
FECHA	15 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra YOLIMA PEREZ DAZA, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.767.673), contenida en el PAGARÉ número 77011, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En escrito allegado el 23 de febrero de 2022, la apoderada solicita seguir adelante la ejecución, a lo que el despacho mediante providencia adiada 01 de marzo del mismo año, ordenó requerir al apoderado, por cuanto no allegó la documentación del proceso de notificación realizado a la demandada.

El 26 de abril de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandado en el correo yolimaperezdaza@gmail.com, donde la empresa de correos SERVIENTREGA, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el día 31 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demanda YOLIMA PEREZ DAZA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.023.740.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72511b5e4fad8615f73e61f8f0bd4a0c7cfe918ac745412a3c781210718570d**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO MILLAN
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas mediante memorial recibido el 2 de junio de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 2 de junio de 2022, el apoderado judicial del señor JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito.

El juicio de sucesión no fue instituido para debatir hechos propios de procesos declarativos, pues su naturaleza es liquidatoria. Es por esto que, no le es dable a esta judicatura hacer declaraciones propias de asuntos contenciosos, como lo pretende el apoderado del acreedor.

Sobre el tópico, ha enseñado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por aparte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como clases de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el sucesión!”

Es todo caso, habida cuenta que acredita su condición de acreedor del causante, será reconocida su calidad para intervenir dentro del trámite del presente proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 491 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la excepción de mérito y contestación de la demanda, formulada mediante memorial recibido el 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer como interesado para intervenir dentro del presente proceso de sucesión al señor JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, en su calidad de acreedor del causante.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, al doctor CARLOS PERIÑAN VALDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.239.844 y T.P. No. 187.246 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, Dupré Editores, 2018, pág. 623.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe82467b1e947c9d1f5c9e631a653a9e46c439a48f0918af51aecbf19bc57a**

Documento generado en 15/06/2022 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00395-00
DEMANDANTE	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S. EN C.
DEMANDADO	ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY.
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.051.510
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 17.500
TOTAL _____	\$3.069.010

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$3.069.010.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f7299e99f7b62119cd11250504a97ffcfd9fc9688e101c8a9945d4b283e9**

Documento generado en 15/06/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00395-00
DEMANDANTE	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S. EN C.
DEMANDADO	ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY.
FECHA	15 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIETNOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$43.593.001), contenida en PAGARÉ número 001, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 07 de febrero de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos REDEX, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 13 de enero de 2022, en la Carrera 58 No 41-22, APTO 206 de la ciudad de Barranquilla, donde la persona que los atendió manifestó que la persona si reside.

El 04 de mayo de 2022, allegó memorial donde la empresa de correos S.M. LOGISTICA S.A.S., certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 22 de marzo del mismo año y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$3.051.510.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4790b8ba0212b8d51a7697e890a5a44f90ba7077c0c417f796d730c827f1f0**
Documento generado en 15/06/2022 11:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00528-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se había anunciado a las partes que dentro del presente asunto se proferiría sentencia anticipada, habida cuenta la ausencia de pruebas por practicar, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. No obstante, advierte esta judicatura la necesidad de ejercer la facultad oficiosa de decretar pruebas, con el fin de llegar al esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

*“DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. **El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

También se encuentra consagrado como un deber del juez, en el artículo 42 de la misma obra procesal:

“Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”

En ese orden de ideas, se dispondrá las medidas necesarias en materia probatoria para llegar a la realidad de lo acontecido en los hechos en que se fundamentan la demanda, y el eventual incumplimiento contractual que se le endilga a la parte demandada. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR fecha para el día 12 de octubre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Tercero: Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

- Interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, así como el del demandado. Quienes deberán asistir en forma virtual a la audiencia de que trata el numeral precedente para escuchar su declaración.
- Escuchar en testimonio al representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Quien deberá asistir en forma virtual a la audiencia de que trata el numeral precedente. Por secretaría, remítase las citaciones del caso, con las advertencias sobre su inasistencia.

Cuarto: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59786ed0bd8bf2b615323fa6589a4a483f03d21426f408699b563a2a3645c6fa**

Documento generado en 15/06/2022 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00642-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD OLGLASS DMS INVERSIONES SAS
DEMANDADO	LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA
FECHA	15 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la póliza judicial aportada por la parte demandante en este asunto en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021 y prorrogado mediante proveído del 17 de mayo de 2022 a fin de que sea inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el número 040-192293 enviada desde el correo electrónico: jamilton.mejia@avocatlex.com el día 25 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la póliza judicial aportada se ajusta a lo dispuesto en el proveído que la ordena, se aceptará y se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el número 040-192293 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble distinguido con en el número 040-192293 ubicado en la CARRERA 42 No.79-76 en esta ciudad, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del demandado LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA con C.C.92.539.321. Librar el oficio del caso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deea4f0c4ec218a6e8a92869ba08c3b63202d7afcd695645716d0a6ffc3d8f2**

Documento generado en 15/06/2022 12:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**